

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, a veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01661/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Texcoco**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución:

RESULTANDOS

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha trece de abril de dos mil dieciocho, **El Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el número de expediente 00085/TEXCOCO/IP/2018, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Solicito el programa anual de obras públicas ejecutadas o realizadas en el año 2017” (Sic).

MODALIDAD DE ENTREGA: A través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

Una vez transcurrido el plazo para dar cumplimiento a la solicitud de información de referencia, con base en las constancias contenidas en el **SAIMEX**, se aprecia que el **Sujeto Obligado** no dio contestación, como se muestra a continuación:

Folio de la solicitud: 00085/TEXCOCO/IP/2018				
No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	13/04/2018 14:56:13	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a Servidor Público Habilitado	17/04/2018 17:12:17	GUADALUPE RAMIREZ PEÑA Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Interposición de Recurso de Revisión	08/05/2018 09:23:53	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
4	Turnado al Comisionado Ponente	08/05/2018 09:23:53	[REDACTED]	Turno a Comisionado Ponente
5	Admisión del Recurso de Revisión	14/05/2018 00:11:52	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
6	Manifestaciones	14/05/2018 00:11:52	Sistema INFOEM	Manifestaciones
7	Cierre de la instrucción	24/05/2018 11:43:04	ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ COMISIONADA DEL INFOEM	Cierre de la Instrucción
Mostrando 1 al 7 de 7 registros				
Regresar				

TERCERO. Del recurso de revisión.

Por lo anterior, en fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, **El Recurrente** interpuso el recurso de revisión, en contra de la omisión en la respuesta del **Sujeto Obligado**, señalando lo siguiente:

a) Acto Impugnado

“Solicito el programa de obras públicas ejecutadas 2017” (Sic).

b) Razones o Motivos de Inconformidad

“Solicito el programa de obras públicas ejecutadas 2017” (Sic).

Recurso de Revisión N°:

01661/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Texcoco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

El medio de impugnación le fue turnado a la **Comisionada Zulema Martínez Sánchez**, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que, en fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, se admitió en la vía interpuesta, poniendo el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho corresponda a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos, con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, en la etapa de instrucción, se desprende que **El Sujeto Obligado** no remitió informe justificado, asimismo, se advierte que **El Recurrente**, rindió manifestaciones los días quince y veinticuatro de mayo del año en curso, de igual modo se aprecia del expediente electrónico en estudio que obra en el sistema SAIMEX, que no se llevaron a cabo audiencias ni diligencia alguna, como se muestra en la siguiente imagen:

Folio Solicitud:	00085/TEXCOCO/IP/2018	
Folio Recurso de Revisión:	01661/INFOEM/IP/RR/2018	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Cambiar estatus:	Cierre de la instrucción	
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
IMG-20180515-WA0000.jpg	No sé entrego en tiempo	15/05/2018
REC. REV. 1661.pdf		24/05/2018
MANIFESTACIONES 85.16.pdf		24/05/2018
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
<input type="button" value="Regresar"/>		

Por lo que se **decretó el cierre de instrucción** en fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

Cabe señalar que en fecha veinticinco de junio dos mil dieciocho, se amplió el término para resolver los recursos de revisión en términos del artículo 180 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por un plazo de quince días hábiles.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracciones I y VI, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9, fracciones I, XXIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

Es de precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, describe el mecanismo de procedencia de los recursos de revisión, en ese sentido en su artículo 163 se indica lo siguiente:

“Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

(Énfasis añadido)

De la interpretación al precepto legal inserto, se advierte que el plazo que les asiste a los Sujetos Obligados para notificar la respuesta a una solicitud de información pública, es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta.

En esa tesitura, en aquellos casos en que transcurra el referido plazo de quince días hábiles, sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta debe considerarse como negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para poder presentar el recurso de revisión correspondiente.

Derivado de lo anterior, se constituye la figura jurídica de la **NEGATIVA FICTA**, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Por su parte el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se advierte que si el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de aquel, en que el particular tuvo conocimiento de la resolución respectiva; sin embargo, tratándose de una negativa ficta, evidentemente no existió respuesta a la solicitud de información

por parte del **Sujeto Obligado**, a partir de la cual pudiera computarse dicho plazo, por tal motivo es pertinente establecer que no existe plazo específico para la interposición del recurso de revisión, y este puede ser presentado en cualquier momento. Por lo que la interposición del presente recurso de revisión resulta oportuna.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; las circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se hizo valer causa de improcedencia alguna por las partes, que resulte dable abordar, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

En primera instancia, al referirnos al acto impugnado por **El Recurrente**, concatenado con los motivos o razones de inconformidad emitidos, se distingue que se adolece, de

eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

forma total, de la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información formulada, actualizando con ello lo establecido en la fracción VII, del artículo 179, de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, resultando procedente la interposición del recurso de revisión cuando no se dé respuesta a una solicitud de información.

Establecido lo anterior, resulta evidente que las razones o motivos de inconformidad hechos valer, resultan **fundadas y procedentes**, en virtud de que como consta en las constancias que obran en el expediente electrónico SAIMEX, se acredita que **El Sujeto Obligado** fue omiso en responder la solicitud de información hecha por **El Recurrente**.

Dicho lo anterior, considerando la información requerida por **El Recurrente** en su solicitud de información, así como la respuesta a la misma, se establece que la materia de estudio se centrará en las atribuciones del **Sujeto Obligado**, a efecto de determinar si éste posee, genera, obtuvo o administra dicha información; como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se observa a continuación:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.” (sic)

Por lo anterior, es necesario retomar el requerimiento del solicitante que versa específicamente en conocer la siguiente información:

“El programa anual de obras públicas ejecutadas o realizadas en el año 2017” (sic)

Sin embargo, no se emitió respuesta alguna por parte del **Sujeto Obligado**, obteniendo de esta manera la inconformidad por parte del **Recurrente** el cual, suscribió recurso de revisión argumentando que no se le proporcionó respuesta, de la misma forma el **Sujeto Obligado** fue omiso en rendir informe justificado; no obstante, se aprecia que en el apartado de manifestaciones en los **Archivos enviados por el Recurrente**, se encuentran dos archivos denominados “REC. REV. 1661.pdf” y “MANIFESTACIONES 85.18.pdf”, que al parecer, fueron remitidos por **El Sujeto Obligado**, por lo que denota un error involuntario por parte del Titular de la Unidad de Transparencia, al presentar su informe justificado.

En razón de lo anterior se procede a realizar el análisis de la información requerida a fin de determinar si **El Sujeto Obligado** posee, genera o administra la información requerida.

Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública implica que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos de los Sujetos Obligados, conforme a los artículos 4, 24, último párrafo y 160 de la Ley local en la materia, que a la letra citan:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”

“Artículo 24.

...

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

...”

“Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.”

Por lo que la obligación de los Sujetos Obligados de dar acceso a la información pública que generen, administren o posean, se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga

a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar que ésta se localice, de acuerdo a lo señalado por el artículo 166 de la Ley local en la materia, que se reproduce de la siguiente forma:

“Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

...”

(Énfasis añadido)

Una vez establecida y delimitada la materia del presente recurso de revisión, y atentos a la falta de respuesta del **Sujeto Obligado** a la solicitud de información, la cual se traduce en el hecho de ser omiso en dar atención a la petición en términos de la Ley de la materia, es decir, incumplir con las obligaciones que dicho cuerpo legal le impone como **Sujeto Obligado** de la misma, tal y como lo constituyen los artículos, 7 y 23, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen como deber de los sujetos obligados el hacer pública toda la información en su posesión, como se aprecia a continuación:

“Artículo 7. El Estado de México garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de competencia del Estado de México y sus municipios.

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

...

IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

Primeramente es importante señalar que el **Manual para la Planeación, Programación y Presupuestación Municipal para el Ejercicio Fiscal 2017**, dentro de su Marco Conceptual numeral 1.2, definen al presupuesto como:

“1.2 Marco Conceptual

Definición del Presupuesto

Con base en lo que establece el artículo 285 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, el Presupuesto de Egresos Municipal se conceptualiza como el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba el Cabildo, conforme a la propuesta que presenta el C. Presidente Municipal, en el cual se establece el ejercicio, control y evaluación del gasto público de las Dependencias y Organismos Municipales, a través de los programas derivados del Plan de Desarrollo Municipal, durante el ejercicio fiscal correspondiente. En otra perspectiva, el presupuesto puede definirse como “la expresión contable de los gastos de un determinado período, obteniendo los límites de autorización por parte del Cabildo para cumplir con los fines políticos, económicos y sociales para dar cumplimiento al mandato legal”. Para efecto de este manual, el presupuesto es la estimación financiera anticipada, generalmente anual, de los ingresos y egresos del gobierno, necesarios para cumplir con los objetivos establecidos en los planes, programas y proyectos determinados. Asimismo, constituye el instrumento operativo básico para la ejecución de las decisiones de política económica y de planeación.

El presupuesto público involucra los planes, políticas, programas, proyectos, estrategias y objetivos del municipio, como medio efectivo de control del gasto público y en ellos se fundamentan las diferentes alternativas de asignación de recursos para gastos e inversiones.”

Por lo tanto, efectivamente el presupuesto es la estimación financiera anticipada, generalmente anual, de los egresos e ingresos del gobierno, necesario para cumplir con los propósitos de un programa determinado, el cual constituye un instrumento operativo básico para la ejecución para las decisiones de política, económica y de operación, además a través del presupuesto se lleva a cabo una organización para la

asignación de recursos los recursos públicos, actividad en donde identifican las estructuras programáticas, administrativas y del gasto para la orientación, asignación y ejercicio del recurso.

Una vez determinada una definición sobre el Presupuesto de Egresos es de subrayar que el artículo 4, fracción I, de la **Ley de Fiscalización Superior del Estado de México**, señala que son sujetos de fiscalización los municipios del Estado de México:

Artículo 4. Son sujetos de fiscalización:

(...)

I. Los municipios del Estado de México

En éste contexto los artículos 292 segundo párrafo y 293 del **Código Financiero del Estado de México y Municipios** señalan expresamente como será elaborado el proyecto del Presupuesto de Egresos Municipal, tal como se cita a continuación:

Artículo 292.-

(...)

Para el caso de los Municipios, el Proyecto de Presupuesto se integrará con los recursos que se destinen al Ayuntamiento y a los organismos municipales. La distribución será conforme a lo siguiente:

I. El gasto programable comprende los siguientes capítulos:

(...)

f). 6000 Inversión Pública.

(...)

Artículo 293.- Los capítulos de gasto se dividirán en concepto, partida genérica y partida específica, que representarán las autorizaciones específicas del presupuesto, las cuales se encuentran contenidas en el clasificador por objeto de gasto que determine la Secretaría.

En el caso de los municipios, corresponderá a su Tesorería emitir el Clasificador por Objeto del Gasto, el cual deberá guardar congruencia y homogeneidad con el que determine la Secretaría en términos del párrafo anterior.

Bajo ese tenor la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México** también dispone que el presidente municipal presentará anualmente al Ayuntamiento a más tardar el **20 de diciembre** el proyecto del presupuesto de egresos y la forma en que estará integrado el proyecto del presupuesto de egresos que habrá de ser aprobado por el cabildo municipal, tal como se transcribe a continuación:

Artículo 99.- El presidente municipal presentará anualmente al ayuntamiento a más tardar el 20 de diciembre, el proyecto de presupuesto de egresos, para su consideración y aprobación.

Artículo 100.- El presupuesto de egresos deberá contener las previsiones de gasto público que habrán de realizar los municipios.

Artículo 101.- El proyecto del presupuesto de egresos se integrará básicamente con:

- I. Los programas en que se señalen objetivos, metas y unidades responsables para su ejecución, así como la valuación estimada del programa;*
- II. Estimación de los ingresos y gastos del ejercicio fiscal calendarizados;*
- III. Situación de la deuda pública. El proyecto de presupuesto de egresos deberá realizarse con base en los criterios de proporcionalidad y equidad, considerando las necesidades básicas de las localidades que integran al municipio.*

(Énfasis añadido)

De lo anteriormente expuesto se concluye que el presupuesto de egresos será aquel instrumento jurídico que el presidente municipal presentará mediante proyecto para su aprobación a más tardar el veinte de diciembre, una vez que el ayuntamiento lo apruebe deberá ser remitido debidamente firmado a más tardar el veinticinco de febrero de cada año al Órgano Superior de Fiscalización.

Para la presentación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México del Presupuesto de Egresos Municipal deberá contener la siguiente información impresa:

- 1.-Oficio de presentación: Deberá estar dirigido al Auditor Superior del OSFEM, indicando la presentación del Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal correspondiente, fundamentado en el Art. 125 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México y en el artículo 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, vigente debidamente firmado por la autoridad competente.
- 2.-Copia certificada del acta de Cabildo, Consejo Directivo o Junta de Gobierno: Deberá reflejar el monto del Presupuesto de Egresos, señalar la forma de aprobación (unanimidad o mayoría), el desarrollo de los hechos, el dicho de cada uno de los actuantes, sus firmas y el sello
- 3.-Carátulas de presupuesto de ingresos y egresos (PbRM-03b y PbRM-04d)
- 4.- Presupuesto de ingresos detallado (PbRM-03a)
- 5.-Egreso global calendarizado (PbRM-04c)
- 6.-Tabulador de sueldos (PbRM-05)
- 7.-Programa anual de obra (PbRM-07a)
- 8.-Programa anual de reparaciones y mantenimientos (PbRM E-07b)

Con el propósito de que los entes municipales tengan mayor facilidad en el manejo de los documentos que integran la Ley de Ingresos Municipal y el Presupuesto de Egresos Municipal, adicionalmente a la información impresa se deberá anexar información en archivos electrónicos los cuales deberán contener lo siguiente:

- 1) Presupuesto de Ingresos Detallado (PbRM-03a)
- 2) Carátula de Presupuesto de Ingresos (PbRM-03b)
- 3) Programa Anual (PbRM-01a, PbRM-01b, PbRM-01c, PbRM-01d, PbRM-01e y PbRM-2a).
- 4) Presupuesto de Egresos Detallado (PbRM-04a)
- 5) Carátula de Presupuesto de Egresos (PbRM-04d)
- 6) Tabulador de Sueldos (PbRM-05)
- 7) Programa Anual de Obra (PbRM-07a)
- 8) Programa Anual de Reparaciones y Mantenimientos (PbRM E-07b)

Por su parte, el Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2017, señalan como se *integrará* el paquete del presupuesto municipal, tal como se observa a continuación:

En otras palabras el presupuesto municipal será integrado, en medios ópticos, de forma impresa y digitalizada con toda la documentación que establecen los lineamientos de referencia y que se observan en la imagen anterior, y en dicho presupuesto se encuentra la información relativa al capítulos 6000 correspondiente a Inversión Pública, por lo que de dicho documento, el ahora recurrente podrá allegarse la información que pretende; asimismo dicha información ya se encuentra desde la integración de su proyecto y una vez aprobado, por lo tanto es información que genera, posee y administra en el ejercicio de sus atribuciones.

En este contexto, cabe hacer mención que, **por obra pública debe entenderse** todo trabajo que tenga por objeto principal construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles propiedad del Estado, de sus dependencias y entidades y de los municipios y sus organismos con cargo a recursos públicos estatales o municipales. En ese sentido, los Ayuntamientos son los encargados de formular, de manera anual, **los programas de obra pública y su respectivo presupuesto**, para complementar el plan de desarrollo municipal.

Asimismo, de nueva cuenta el Manual en comento establece que el Programa Anual de Obra y el Programa Anual de Reparaciones y Mantenimiento, deberán corresponder al importe del Capítulo 6000 Inversión Pública contenido en la Carátula de Presupuesto de Egresos (formato PbRM 04d).

Del mismo instrumento jurídico, se desprende que del formato PbRM 07a, correspondiente al programa anual de obra, se desglosan los siguientes rubros señalados que son materia de lo solicitado por el ahora **Recurrente**:

**SISTEMA DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE MÉXICO CON SUS MUNICIPIOS
MANUAL PARA LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN MUNICIPAL 2017**

LOGO H. AYUNTAMIENTO LOGO ORGANISMO

PRESUPUESTO BASADO EN RESULTADOS MUNICIPAL

PBRM 07a **PROGRAMA ANUAL DE OBRA**

DEL ____ DE ____ AL ____ DE ____ DE 2017

ENTRADA PÚBLICA												MAY															
CLAVE PROGRAMÁTICA						Nº DE CONTROL	NOMBRE DE LA OBRA	TIPO DE EJECUCIÓN	DE LA OBRA				PRESUPUESTO ANUAL AUTORIZADO	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC		
PM	PM	OP	OP	OP	UBICACIÓN				JUSTIFICACIÓN	POBLACIÓN BENEFICARIA	TIPO DE ASIGNACIÓN	TOTAL															
							↑		↑																		
PRESIDENTE MUNICIPAL												SINDICO MUNICIPAL				TITULAR DE LA UIPPE				TESORERO MUNICIPAL				DIRECTOR DE OBRAS			
FECHA DE ELABORACIÓN																						DIA	MES	AÑO			

Adicionalmente, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece lo siguiente:

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

(...)

VII. Convenir, contratar o concesionar, en términos de ley, la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos, con el Estado, con otros municipios de la entidad o con particulares, recabando, cuando proceda, la autorización de la Legislatura del Estado;

VIII. Concluir las obras iniciadas por administraciones anteriores y dar mantenimiento a la infraestructura e instalaciones de los servicios públicos municipales;

(...)

Artículo 79.- Los ayuntamientos podrán destinar recursos y coordinarse con las organizaciones sociales para la prestación de servicios públicos y la ejecución de obras públicas. Dichos recursos quedarán sujetos al control y vigilancia de las autoridades municipales.

(...)

Artículo 96. Bis.- El Director de Obras Públicas o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, tiene las siguientes atribuciones:

- I. **Realizar la programación y ejecución de las obras públicas** y servicios relacionados, que por orden expresa del Ayuntamiento requieran prioridad;
- II. Planear y coordinar los proyectos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas que autorice el Ayuntamiento, una vez que se cumplan los requisitos de licitación y otros que determine la ley de la materia;
- III. Proyectar las obras públicas y servicios relacionados, que realice el Municipio, incluyendo la conservación y mantenimiento de edificios, monumentos, calles, parques y jardines;
- IV. **Construir y ejecutar todas aquellas obras públicas y servicios relacionados, que aumenten y mantengan la infraestructura municipal y que estén consideradas en el programa respectivo;**
- V. Determinar y cuantificar los materiales y trabajos necesarios para programas de construcción y mantenimiento de obras públicas y servicios relacionados;
- VI. Vigilar que se cumplan y lleven a cabo los programas de construcción y mantenimiento de obras públicas y servicios relacionados;
- VII. Cuidar que las obras públicas y servicios relacionados cumplan con los requisitos de seguridad y observen las normas de construcción y términos establecidos;
- VIII. Vigilar la construcción en las obras por contrato y por administración que hayan sido adjudicadas a los contratistas;
- IX. Administrar y ejercer, en el ámbito de su competencia, de manera coordinada con el Tesorero municipal, los recursos públicos destinados a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública, conforme a las disposiciones legales aplicables y en congruencia con los planes, programas, especificaciones técnicas, controles y procedimientos administrativos aprobados;

- X. *Verificar que las obras públicas y los servicios relacionados con la misma, hayan sido programadas, presupuestadas, ejecutadas, adquiridas y contratadas en estricto apego a las disposiciones legales aplicables;*
- XI. *Integrar y verificar que se elaboren de manera correcta y completa las bitácoras y/o expedientes abiertos con motivo de la obra pública y servicios relacionados con la misma, conforme a lo establecido en las disposiciones legales aplicables;*
- XII. *Promover la construcción de urbanización, infraestructura y equipamiento urbano;*
- XIII. *Formular y conducir la política municipal en materia de obras públicas e infraestructura para el desarrollo;*
- XIV. *Cumplir y hacer cumplir la legislación y normatividad en materia de obra pública;*
- XV. *Proyectar, formular y proponer al Presidente Municipal, el Programa General de Obras Públicas, para la construcción y mejoramiento de las mismas, de acuerdo a la normatividad aplicable y en congruencia con el Plan de Desarrollo Municipal y con la política, objetivos y prioridades del Municipio y vigilar su ejecución;*
- XVI. *Dictar las normas generales y ejecutar las obras de reparación, adaptación y demolición de inmuebles propiedad del municipio que le sean asignadas;*
- XVII. *Ejecutar y mantener las obras públicas que acuerde el Ayuntamiento, de acuerdo a la legislación y normatividad aplicable, a los planes, presupuestos y programas previamente establecidos , coordinándose, en su caso, previo acuerdo con el Presidente Municipal, con las autoridades Federales, Estatales y municipales concurrentes;*
- XVIII. *Vigilar que la ejecución de la obra pública adjudicada y los servicios relacionados con ésta, se sujeten a las condiciones contratadas;*
- XIX. *Establecer los lineamientos para la realización de estudios y proyectos de construcción de obras públicas;*
- XX. *Autorizar para su pago, previa validación del avance y calidad de las obras, los presupuestos y estimaciones que presenten los contratistas de obras públicas municipales;*

- XXI. *Formular el inventario de la maquinaria y equipo de construcción a su cuidado o de su propiedad, manteniéndolo en óptimas condiciones de uso;*
- XXII. *Coordinar y supervisar que todo el proceso de las obras públicas que se realicen en el municipio se realice conforme a la legislación y normatividad en materia de obra pública;*
- XXIII. *Controlar y vigilar el inventario de materiales para construcción;*
- XXIV. *Integrar y autorizar con su firma, la documentación que en materia de obra pública, deba presentarse al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México;*
- XXV. *Formular las bases y expedir la convocatoria a los concursos para la realización de las obras públicas municipales, de acuerdo con los requisitos que para dichos actos señale la legislación y normatividad respectiva, vigilando su correcta ejecución; y*
- XXVI. *Las demás que les señalen las disposiciones aplicables.*

Finalmente, el Bando de Gobierno del Municipio de Texcoco 2017, estipula lo siguiente:

De la Dirección General de Obras Públicas

Artículo 67.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección General de Obras Públicas, realizará la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de las obras, así como los servicios relacionados con las mismas, por sí o por conducto de terceros, de conformidad con los Libros Décimo Segundo y Décimo Tercero del Código Administrativo, la Ley de Obras Públicas, Ley de Adquisiciones de la Federación, y sus respectivos Reglamentos y demás disposiciones administrativas.

Artículo 68.- La planeación de la obra pública o de los servicios relacionados con la misma deberá ajustarse a los planes de desarrollo estatal y municipal, jerarquizando las obras en función de las necesidades, así como contar con inmuebles aptos para la obra pública que se pretenda ejecutar, considerando la disponibilidad de recursos

financieros; utilizando la tecnología aplicable en función de la naturaleza de las obras y la selección de materiales, productos, equipos y procedimientos de tecnología nacional preferentemente, que satisfagan los requerimientos técnicos y económicos del proyecto; generando el empleo de los recursos humanos y la utilización de los materiales propios de la región donde se ubiquen las obras; cuando así se requiera, ajustarse a lo establecido en el dictamen de impacto regional que emita la autoridad competente.

En ese orden de ideas, y de los numerales transcritos aplicables al presente asunto, se puede apreciar que los ayuntamientos por medio del Director General de Obras Públicas o el Titular de la Unidad Administrativa Equivalente, realizaran entre otras acciones, la de planear y coordinar los proyectos de obras públicas y servicios relacionados, así como construir y ejecutar, determinar y cuantificar, administrar y ejercer en el ámbito de su competencia de manera coordinada con el Tesorero Municipal, los recursos públicos destinados a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública.

Aunado a lo anterior, no se pierde de vista, que los **programas anuales de obra pública**, dado que en razón de su contenido se observa el ejercicio, uso y destino de recursos públicos municipales, por tanto, debe entenderse que se trata de **Obligaciones de Transparencia Comunes**, en términos del artículo 92, fracción LII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a las cuales debe otorgársele el nivel máximo de publicidad que otorga la Ley, teniendo los Municipios, la obligación de tenerla disponible en medios impresos o electrónicos, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares.

No hay que olvidar que **El Recurrente** requirió el Programa Anual de Obras Públicas ejecutadas o realizadas del año 2017, por lo que no pasa desapercibido que **El Sujeto Obligado**, por lo que en caso de que dicho documento aún no contenga la formalidad o las firmas correspondientes, que le otorguen la certeza jurídica de haber sido emitida en ejercicio de sus atribuciones, **El Sujeto Obligado** deberá emitir su acuerdo de inexistencia en términos de los artículos 19, 169 y 170 de la Ley de la materia como se enuncia a continuación:

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia. Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

Bajo éste tenor es preciso advertir que es necesaria la emisión del acuerdo de inexistencia en aquellos casos en que **El Sujeto Obligado** debió poseer la información solicitada, entonces su Comité de Transparencia tiene el deber de emitir un acuerdo de inexistencia, el cual se insiste, se dicta en aquellos supuestos en los que si bien la información solicitada la genera, posee o administra el sujeto obligado en el marco de las funciones de derecho público; sin embargo, éste no lo posee por la razones que deberá expresar a través de un acuerdo debidamente fundado y motivado.

Por tanto, cuando se actualiza el supuesto de inexistencia, la declaratoria correspondiente, no opera en automático, pues para que pueda surtir todos sus efectos jurídicos, es necesario cumplir con los requisitos formales que establecen los artículos citados previamente.

Es aconsejable que en la motivación se exprese a detalle la expedición de oficios hacia los servidores públicos habilitados competentes y su correlativa respuesta para generar convicción en el solicitante que ejercita válidamente su derecho la razón válida

del por qué no podrá entregarse esa información pública. En esa tesitura, el servidor público habilitado al hacer del conocimiento del Titular de la Unidad de Transparencia que no se ha generado la información solicitada, está realizando un acto administrativo, el cual tiene la presunción de ser veraz.

Derivado de lo anterior, es dable ordenar lo concerniente al **Programa Anual de Obras Públicas ejecutadas o realizadas, emitido en el Ejercicio Fiscal 2017.**

I. VISTA A LOS ÓRGANOS DE CONTROL INTERNO

Por último, es necesario resaltar que el recurso de revisión previsto en la Ley de la materia no es el medio para investigar y en su caso, sancionar a servidores públicos por la omisión de la entrega de información pública o en la atención a solicitudes de información; sin embargo, dados los planteamientos que se formularon al presentarse el recurso de revisión, se dará vista al área competente para que en ejercicio de sus atribuciones realice las investigaciones pertinentes por las omisiones detectadas atribuibles al **Sujeto Obligado.**

Por ello, es conveniente señalar la fracción X, del artículo 36, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

Artículo 36. El Instituto tendrá, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

(...)

X. Hacer del conocimiento del órgano de control interno o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley;

(...)

Asimismo, este Pleno hará del conocimiento del órgano de control de este Instituto de las infracciones en que el **SUJETO OBLIGADO** incurrió, toda vez que la naturaleza de investigar y sancionar corresponde a un ente distinto a éste a través de un procedimiento diferente al recurso de revisión, lo cual se encuentra previsto en la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios específicamente en sus artículos 190, 222 y 223 que señalan lo siguiente:

Artículo 190. Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado al Instituto

Artículo 222. Son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los sujetos obligados, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

(...)

I. Cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia en la atención de las solicitudes de información;

II. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

(...)

Artículo 223. El Instituto dará vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para que determine el grado de responsabilidad de quienes incumplan con las obligaciones de la presente Ley.

Por lo que es menester en este asunto, dar vista al Órgano de Control Interno de este Instituto para que en ejercicio de sus atribuciones atienda las directivas marcadas en la propia Ley de la materia, con fundamento en el artículo 190 de la ley de la materia, el cual señala que cuando este órgano determine durante la sustanciación del recurso

de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado al Instituto.

Por lo tanto, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, con fundamento en la fracción IV, del artículo 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **ORDENA** al **Sujeto Obligado**, atienda la solicitud de información que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

SE RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **El Recurrente**, en términos del Considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado**, atienda la solicitud de información número **00085/TEXCOCO/IP/2018** en términos del Considerando **CUARTO** de la presente resolución y haga entrega al **Recurrente** a través del **SAIMEX**, lo siguiente:

1. El Programa Anual de Obras Públicas ejecutadas o realizadas del Ejercicio Fiscal 2017.

Para el caso de que El Sujeto Obligado, no localice la información antes señalada, el Comité de Transparencia deberá emitir el Acuerdo de Inexistencia, mismo que deberá hacerse del conocimiento al Recurrente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, para que conforme al artículo 186, último párrafo y 189, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al **Recurrente** la presente resolución y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá interponer el juicio de amparo, en los términos de las leyes aplicables de acuerdo a lo estipulado en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO. GÍRESE oficio al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto para hacer de su conocimiento la presente resolución, a fin de que en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad al artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

determine lo conducente, en términos de lo señalado en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR (EMITIENDO VOTO PARTICULAR), JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión N°:

01661/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Texcoco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)



PLENO

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)